

42

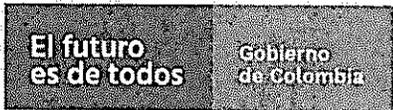
REMITENTE
Nombre: Ruben Dario Morales Gonzalez
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR SEDE REGIONAL
REC.DNA.
Dirección: Tunja 6 No. 73-98 Tunja

Ciudad: TUNJA
Departamento: BOYACA
Codigo Postal:
Enviar a: 140011500 00

DESTINATARIO
Nombre: Ruben Dario Morales Gonzalez
CALLE 8 No. 22-11 BARRIO ASOFAMILIAS TUNJA BOYACA

Ciudad: PUERTO BOYACA
Departamento: BOYACA
Codigo Postal:
Fecha Pre-Admisión: 04/04/2019 10:24:17

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Boyacá
Grupo Jurídico



DEVOLUCIONES

ICBF-Cecilia de La Fuente de Lleras
Al contestar cite No. : S-2019-198028-1500
Fecha: 2019-04-05 16:11:55
Enviar a: RUBEN DARIO MORALES GONZALEZ
No. Folios: 3

RUBEN DARIO MORALES GONZÁLEZ
Carrera 8 No. 22-11 Barrio Ásofamilies
Tunja Boyacá

Ref.: Resolución No. 032 de 2019

Respetado señor:

De manera atenta, me permito comunicar que mediante Resolución No. 032 de 05 de abril de 2019, de la cual remito copia, este despacho de Jurisdicción Coactiva declaró la Remisión de la acción de cobro administrativo coactivo respecto de la obligación a su cargo y se declaró la terminación del proceso 2012-031.

Así mismo, le informo que contra el citado acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario.

Cordialmente,

SANDRA MILENA BERNAL PINILLA
Funcionaria Ejecutora
Regional Boyacá

Aprobó: Sandra Milena Bernal Pinilla
Revisó: Sandra Milena Bernal Pinilla
Proyectó: Sandra Milena Bernal Pinilla

Anexo: tres (03) folios

www.icbf.gov.co

ICBFColombia

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Tunja, carrera 6 No. 73-98
Teléfono: 7473716

Linea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

Linea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

Tunja, carrera 6 No. 73-98
Teléfono: 7473716

@icbfcolombia

@ICBFColombia

ICBFColombia

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Desconocido	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Existe Número								
		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Rehusado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Reclamado								
		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Cerrado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Contactado								
<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Dirección Errada		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Fallecido	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Apartado Clausurado								
<input checked="" type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 No Reside		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2 Fuerza Mayor									
Fecha 1:	15	4	1990	R	D	Fecha 2:	DIA	MES	ANO	R	D
Nombre del distribuidor:	C.C. <i>Do Pedro Bague</i>					Nombre del distribuidor:					
Centro de Distribución:						Centro de Distribución:					
Observaciones:	<i>Traslado</i>					Observaciones:					





RESOLUCIÓN No. 032 de 2019

(05 de abril de 2019)

“Por medio de la cual se declara la remisión de la acción de cobro administrativo coactivo respecto de la obligación a cargo de RUBEN DARIO MORALES GONZÁLEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 10.176.856 y se declara la terminación del proceso No. 2012-031”

LA FUNCIONARIA EJECUTORA DE LA REGIONAL BOYACÁ DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF”

En uso de las facultades conferidas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, artículo 98 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el libro V título VIII del Estatuto Tributario, la Resolución 384 del 11 de febrero de 2008 emanada de la Dirección General del ICBF, la Resolución 2934 del 2009 y la Resolución 2278 de 11 de octubre de 2017 mediante la cual se designa como funcionario ejecutor de la Regional Boyacá a un servidor público y, de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

Que el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, mediante sentencia de fecha 22 de julio de 2009, ordenó a al señor RUBEN DARIO MORALES GONZÁLEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 10.176.856, reembolsar los gastos en que incurrió el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR al practicar la prueba de ADN ordenada en el proceso de investigación de paternidad No. 11. Sentencia que quedo debidamente ejecutoriada el 04 de agosto de 2009¹.

Que la Subdirección de Intervenciones Directas del ICBF, informó que el valor total de la prueba de paternidad o maternidad ascendía a la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/CTE².

Que previo cumplimiento de los respectivos formalismos, se avocó conocimiento mediante Auto de fecha 12 de septiembre de 2012³.

Que se libró mandamiento de pago contra RUBEN DARIO MORALES GONZÁLEZ mediante Resolución No. 55 de fecha 12 de septiembre de 2012 por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/CTE correspondiente al capital y adicionalmente por los intereses moratorios⁴.

Que el mandamiento de pago fue notificado por aviso al deudor en el diario el Nuevo Siglo el día 31 de diciembre de 2013⁵.

Que mediante oficio radicado bajo el No. 00010019 de fecha 13 de mayo de 2014, se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, información referente a si el deudor se encontraba registrado como propietario de bienes inmuebles, sin que repose el expediente información al respecto⁶.

¹ Folios 1 a 6

² Folio 8

³ Folio 12

⁴ Folio 13

⁵ Folio 21

⁶ Folio 22

Que mediante oficio radicado bajo el No. 00017494 de fecha 19 de mayo de 2014, se solicitó al Instituto de Tránsito de Boyacá, información referente a si el deudor se encontraba registrado como propietario de vehículos automotores, sin que la consulta arrojara información al respecto⁷.

Que el día 15 de mayo de 2014 se realizó consulta en CIFIN⁸.

Que el día 14 de noviembre de 2014 se realizó consulta en CIFIN⁹.

Que mediante Auto No. 007 de fecha 24 de julio de 2015, se ordenó investigación de bienes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto de Tránsito de Boyacá, y CIFIN¹⁰.

Que mediante oficio radicado bajo el No. S-2015-322154-1500 de fecha 20 de agosto de 2015, se solicitó a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Tunja, información referente a si el deudor se encontraba registrado como propietario de bienes inmuebles, sin que repose el expediente información al respecto¹¹.

Que mediante Resolución No. 093 de fecha 04 de noviembre de 2015, se dictó sentencia ordenando seguir adelante la ejecución contra RUBEN DARIO MORALES GONZÁLEZ por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/CTE de capital, más los intereses moratorios y las costas procesales que se ocasionaran¹².

Que el día 27 de mayo de 2016 se realizó consulta en CIFIN. Búsqueda que no arrojó cuentas bancarias del deudor en estado normal¹³.

Que mediante Auto No. 008 de fecha 17 de noviembre de 2016, se ordenó investigación de bienes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto de Tránsito de Boyacá, y CIFIN y se libraron los respectivos oficios a las entidades referenciadas¹⁴. Reposa en el expediente un DVD con los oficios referenciados en 138 folios, sin evidenciar bienes de propiedad del deudor¹⁵.

Que el día 22 de noviembre de 2016 se realizó consulta en CIFIN. Búsqueda que no arrojó cuentas bancarias del deudor en estado normal¹⁶.

Que mediante Auto No. 068 de fecha 23 de marzo de 2018, se ordenó investigación de bienes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto de Tránsito de Boyacá, y CIFIN¹⁷.

Que se realizó consulta en RUES – Registro único empresarial y social cámaras de comercio sobre información de registro mercantil en las cámaras de comercio del deudor, sin que retornara resultado alguno¹⁸.

Que con oficio radicado bajo el número S-2018-236915-1500 de 30 de abril de 2018, se ofició al Instituto de Tránsito de Boyacá para que informara si el deudor se encontraba inscrito como propietario de vehículos automotores¹⁹. Y con oficio con radicado interno No. E-2018-232106-

⁷ Folios 23 a 24

⁸ Folios 25 a 26

⁹ Folios 27 a 28

¹⁰ Folio 29

¹¹ Folio 31

¹² Folios 33 a 34

¹³ Folio 37

¹⁴ Folio 38

¹⁵ Folio 40

¹⁶ Folio 39

¹⁷ Folio 42

¹⁸ Folio 44

¹⁹ Folios 45 a 46



1500 de 07 de mayo de 2018, la citada entidad informo que el deudor no aparecía como propietario de vehículos²⁰.

Que el día 19 de octubre de 2018 se realizó consulta en CIFIN. Búsqueda que no arrojó cuentas bancarias del deudor en estado normal²¹.

Que con oficio radicado bajo el número S-2018-622820-1500 de 22 de octubre de 2018, se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, información referente a si el deudor se encontraba registrado como propietario de bienes inmuebles²². Y con oficio con radicado interno No. E-2018-619306-1500 de 06 de noviembre de 2018, la citada entidad informó que el señor Morales González no se encontraba inscrito como propietario de inmuebles²³.

Que el día 20 de noviembre de 2018, fue notificada por aviso en la página web del ICBF al deudor, la Resolución No. 093 de 04 de noviembre de 2015²⁴.

Que mediante Auto No. 261 de 27 de noviembre de 2018, se liquidó el crédito de la obligación a cargo de RUBEN DARIO MORALES GONZÁLEZ²⁵. El citado auto fue notificado, por aviso en la página web del ICBF al deudor, el día 24 de diciembre de 2018²⁶.

Que mediante Auto No. 313 de fecha 28 de diciembre de 2018, se ordenó investigación de bienes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto de Tránsito de Boyacá, y CIFIN²⁷.

Que el día 31 de enero de 2019, se realizó consulta en CIFIN. Búsqueda que no arrojó cuentas bancarias del deudor en estado normal²⁸.

Que con oficio radicado bajo el número S-2019-050543-1500 de 31 de enero de 2019, se ofició al Instituto de Tránsito de Boyacá para que informara si el deudor se encontraba inscrito como propietario de vehículos automotores²⁹. Y con oficio con radicado interno No. E-2019-058515-1500 de 06 de febrero de 2019, la citada entidad informo que el deudor no aparecía como propietario de vehículos³⁰.

Que se realizó consulta en RUES – Registro único empresarial y social cámaras de comercio sobre información de registro mercantil en las cámaras de comercio del deudor, sin que retornara resultado alguno³¹.

Que con Auto No. 017 de 11 de febrero de 2019, y atendiendo que no se presentaron objeciones contra la liquidación del crédito dentro del término legal, se citada liquidación fue aprobada en su integridad³². El citado auto fue notificado por aviso en la página web del ICBF al deudor el día 19 de marzo de 2019³³.

²⁰ Folio 47

²¹ Folio 48

²² Folio 49

²³ Folio 54

²⁴ Folios 55 a 56

²⁵ Folio 61

²⁶ Folio 65

²⁷ Folio 66

²⁸ Folio 68

²⁹ Folios 69 a 70

³⁰ Folio 72

³¹ Folio 71

³² Folio 73

³³ Folios 77 a 78



Que reposa en el expediente certificación proferida por el Coordinador del Grupo Financiero, donde se informó el valor de la deuda, a 05 de abril de 2019, ascendía a la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/CTE por concepto de capital³⁴.

CONSIDERANDO

Que la Ley 1066 de 2006 *"por la cual se dictan Normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones"* en su artículo 5, establece la facultad de cobro coactivo de las entidades públicas e indica que el procedimiento de cobro coactivo será el contemplado en el Estatuto Tributario.

Que el artículo 828 del Estatuto Tributario y el 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establecen los títulos que prestan mérito ejecutivo a favor de la administración.

Que la remisión constituye una de las formas de extinción de las obligaciones y está definida doctrinariamente como la condonación o perdón de la deuda que el acreedor hace a su deudor.

Que el Código Civil en el Título XIV al regular los modos de extinguir las obligaciones, consagra en los artículos 1711 a 1713 la figura de la remisión, la cual por expresa disposición de la Norma debe ser efectuada por el acreedor.

Que el artículo 820 del Estatuto Tributario Nacional modificado por la Ley 1739 de 2014 en su artículo 54 establece la remisión de las obligaciones y la facultad que tienen los Directores Seccionales de Impuestos y/o Aduanas Nacionales para *"suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción de las deudas a su cargo"* y asimismo consigna las causales para tal efecto.

Que los funcionarios competentes pueden decretar la terminación de un proceso y ordenar su archivo: *"1) Cuando se trate de deudores que hubieren muerto sin dejar bienes, siempre que obren previamente en el expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. 2) Siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; en aquellos casos en los que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses"*.

Que en Sentencia T-576 de 2008 la Sala de Consulta y Servicio Civil aduce: *"La norma transcrita permite a la Sala afirmar que el legislador facultó expresamente a los representantes legales de las entidades públicas a aplicar la figura de la remisión de obligaciones y declarar la extinción del proceso de cobro coactivo, cuando se presenten los supuestos de hecho previstos por el legislador para ese efecto. No sobra mencionar, que esta figura, a diferencia de la pérdida de fuerza ejecutoria (artículo 66 numeral 3° del C.C.A.) y de la prescripción del derecho que castigan la inactividad del acreedor del derecho, lo que hace es reconocer la precariedad en que se encuentran ciertas obligaciones que imposibilita su cobro."*

Que según la Resolución 384 de 2008 *"por la cual se adopta el reglamento interno de recaudo de cartera"* el proceso administrativo por jurisdicción coactiva se podrá dar por terminado y en consecuencia se archivará el expediente por decreto de remisibilidad.

Que el artículo 820 del Estatuto Tributario Nacional modificado por la Ley 1739 de 2014 en su artículo 54 establece la remisión de las obligaciones y la facultad que tienen los Directores Seccionales de Impuestos y/o Aduanas Nacionales para *"suprimir de los registros y cuentas"*

³⁴ Folio



corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción de las deudas a su cargo” y asimismo consigna las causales para tal efecto como: “siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses”.

Que la Resolución 384 de 2008, en su artículo 60 establece la competencia que tiene el Funcionario Ejecutor para decretar la remisión de oficio de las obligaciones que se encuentren en etapa de cobro coactivo, concordante con el inciso primero del artículo 820 Estatuto Tributario Nacional reglamentado por el Decreto Nacional 2452 de 2015.

Que el manual de procedimiento de cobro administrativo coactivo en su Título VIII numeral 8.1 establece que para dar aplicación a las causales contempladas por el artículo 820 del Estatuto Tributario Nacional se debe tener en cuenta: i) “Que se trate de obligaciones a cargo de personas que hayan fallecido sin dejar bienes; o i) Que la obligación tenga una antigüedad superior a 5 años ii) Que no se tenga noticia del deudor iii) Que no exista garantía para el pago por no haberse identificado bienes susceptibles de ser objeto de medidas cautelares.”

Aplicados estos derroteros en la especie objeto de estudio se tiene que, desde la ejecutoria de la sentencia de 22 de julio de 2009 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, por medio de la cual se ordenó al deudor el pago de la prueba de ADN, han transcurrido más de cincuenta y cuatro (54) meses.

Una vez establecido lo anterior y en aras de seguir con el estudio en comento, de los documentos existentes en el expediente se evidencia que la notificación del mandamiento de pago dictado mediante Resolución No. 55 de 12 de septiembre de 2012, se realizó por aviso en el diario el Nuevo el día 31 de diciembre de 2013³⁵. No obstante, de las pruebas obrantes en el expediente se evidencia que las citaciones enviadas al deudor, reposa en el expediente constancias de devolución de la empresa de correo 472 por motivos “desconocido” “cerrado” y “no reside”. Por tanto, se colige que en el transcurrir del proceso, incluso a la fecha, no se ha tenido noticias del deudor ni logrado su ubicación y comparecencia dentro de las actuaciones procesales.

Finalmente, y atendiendo al tercer requisito, dentro de las pruebas obrantes en el expediente se colige que, pese a las investigaciones de bienes realizadas en los años 2014, 2015, 2016 y 2018, éstas no arrojaron bienes de titularidad del ejecutado susceptibles de medidas cautelares, por lo que no existe respaldo de garantía alguna.

En consecuencia, toda vez que transcurridos más de cincuenta y cuatro (54) meses sin que se haya logrado el cobro efectivo de la deuda y sin que la obligación supere las 159 UVT, que para 2019 equivale a CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$5.448.930), la Funcionaria Ejecutora determina que dentro del proceso *sub exámine* está demostrada la procedencia del saneamiento de cartera en las circunstancias mencionadas.

Que de conformidad con certificación de 28 de febrero de 2019, proferida por el Grupo Financiero de la Regional Boyacá, se indicó que el señor RUBEN DARIO MORALES GONZÁLEZ a la fecha adeuda la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/CTE por concepto de capital.

En mérito de lo expuesto,

³⁵ Folio 21

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la REMISIÓN de la acción de cobro dentro del proceso administrativo de cobro coactivo adelantado contra RUBEN DARIO MORALES GONZÁLEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 10.176.856, por la obligación contenida en la sentencia de fecha 22 de julio de 2009 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, que a la fecha asciende a la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/CTE por concepto de capital, más los intereses moratorios que se hayan causado a la tasa del 12% anual de conformidad con la normatividad vigente (ley 68 de 1923 artículo 9) y dejados de cancelar.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el proceso administrativo de cobro coactivo número 2012-031 que se adelanta en contra de **RUBEN DARIO MORALES GONZÁLEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 10.176.856.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso, para el efecto líbrense los oficios correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR al deudor de la decisión acogida en la presente resolución, haciéndole saber que en contra la misma no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto por el artículo 833-1 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente Resolución al Grupo Financiero de la Regional Boyacá para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: ARCHIVAR el expediente y háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tunja, a los cinco (05) días del mes de abril de 2019



SANDRA MILENA BERNAL PINILLA
Funcionaria Ejecutora

Aprobó: Sandra Milena Bernal Pinilla
Revisó: Sandra Milena Bernal Pinilla
Proyectó: Sandra Milena Bernal Pinilla

